



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000135 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.

Tumbes, 27 MAR 2017

VISTO:

EL INFORME N° 168-2017/GOB.REG-TUMBES –GGR-ORAJ. De fecha 13 de marzo del 2017; SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION, de fecha 09 de febrero del 2017, OFICIO N° 254-2017/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante solicitud de Recurso de Apelación a Resolución de Denegatoria Ficta de fecha 09 de febrero 2017 el Servidor Público nombrado, el cual solicita el cumplimiento de RESOLUCION MINISTERIAL N° 0419-1988- Expedido por el Ministerio de Agricultura con fecha 24 de agosto de 1988, la cual Otorga a partir del 01 de junio 1988 al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una compensación Adicional diaria de Refrigerio y Movilidad, la misma que tendrá como indicador el ingreso Mínimo Legal Vigente.


Que, mediante OFICIO N° 254-2017/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, el Director Regional de Agricultura del Gobierno Regional Tumbes deriva a este Gobierno Regional el Recurso Impugnativo de Apelación a la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el señor **EUGENIO ACEDO CHANDUVI**, la cual solicita el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 049-88-AG, que otorga la compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad.




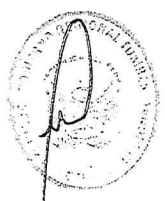
**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000135 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

**Tumbes, 27 MAR 2017.**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, erigiéndose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material entre otros.



Que, el Principio de Legalidad que sustenta el Procedimiento Administrativo establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidos.



Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales Derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del derecho Administrativo. La regulación propia del derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 0000135 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

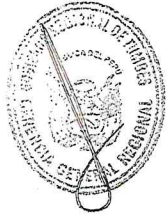
Tumbes, 12 7 MAR 2017

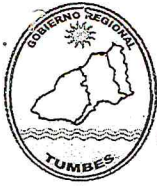
Que, conforme a lo señalado en el Artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interpondrá contra el acto definitivo.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, quedando FIRME EL ACTO.

Que, el artículo 193° Capítulo IX de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece la **Perdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo** el cual establece que **Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: (...) Cuando transcurridos dos años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.**





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 00000135 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

Tumbes, 27 MAR 2017

Que, de la revisión del expediente administrativo se puede apreciar que mediante solicitud de Recurso de Apelación a Resolución de Denegatoria Ficta de fecha 09 de febrero 2017 el administrado EUGENIO ACEDO CHANDUVI, identificado con DNI 00215317 Impugna la Resolución Ficta que deniega su solicitud primigenia de fecha 22 de diciembre del 2015, **la cual solicita cumplimiento de la Resolución Ministerial Nº 049-88-AG, que otorga la compensación Adicional Diaria por Refrigerio y Movilidad; dado que es un Acto Administrativo emitido en el año 1988, la cual a la fecha tiene aproximadamente 29 años de expedido el Acto Administrativo, por lo tanto según lo indicado en el párrafo anterior se ha dado la Perdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo, por no haber sido ejecutada dentro del plazo otorgado por Ley.**

Que, el autor Christian Guzmán Napuri en su manual del Procedimiento Administrativo General, establece que esto opera como una especie de plazo resolutorio, transcurrido el cual el acto pierde sus efectos jurídicos. Ello sin embargo no impide que la Administración posea el derecho subjetivo, por ejemplo al cobro de lo adeudado. Ello significa que si el particular cumple con su obligación, ello no puede implicar la existencia de un pago indebido y que el administrado tenga derecho a la devolución. De hecho el transcurso del plazo permitiría a la administración ejecutar judicialmente el acto, siendo el plazo máximo el que haya establecido en el Código civil, salvo ley en contrario.

Estando a lo antes mencionado, y después de la evaluación realizada, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina que se debe declarar **INFUNDADO, el Recurso de Apelación a Resolución de Denegatoria Ficta de fecha 09 de febrero 2017 interpuesto por el administrado EUGENIO ACEDO CHANDUVI, por los fundamentos antes expuestos.**

Estando a lo informado, contando con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Secretaría General Regional;





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
Nº. 0000135 -2017/GOB.REG-TUMBES-GGR.**

Tumbes, 12 7 MAR 2017

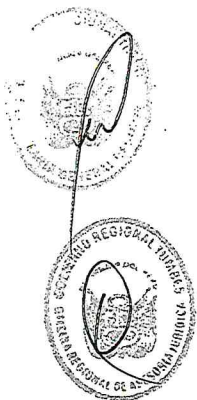
En uso de sus atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación a Resolución de Denegatoria Ficta de fecha 09 de febrero 2017, interpuesto por el servidor EUGENIO ACEDO CHANDUVI, por los fundamentos antes expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR, la presente resolución a los interesados y demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas  
AD N° 000135-17  
GERENTE GENERAL